

Ley No. 128-97 dispone que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, tendrá dos cámaras: una para conocer de los Asuntos Civiles, Comerciales, de Trabajo y de Calificación de las Huelgas Laborales, y la otra para conocer de los Asuntos Penales.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 128-97

CONSIDERANDO: Que las cuatro (4) provincias que comprenden la sub-región Enriquillo, integrada por los Distritos Judiciales de Barahona, Bahoruco, Independencia y Pedernales y que constituyen el Departamento Judicial de Barahona.

CONSIDERANDO: Que uno de los principios básicos en que está sustentada una buena y adecuada administración de justicia es la celeridad.

CONSIDERANDO: Que en los últimos veinte (20) años se ha experimentado un crecimiento demográfico considerable en estas cuatro (4) provincias, lo que a su vez origina un mayor número de casos judiciales que ya resultan excesivos, y que no permiten la agilización de los mismos, debido a la existencia de una sola cámara para conocer de todos los casos.

VISTA la Constitución de la República y la Ley No. 821 del 21 de noviembre de 1927 de Organización Judicial y sus modificaciones y legislación complementaria y el Decreto No. 3347 del 29 de septiembre de 1985.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Artículo .1- La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona tendrá dos (2) Cámaras, una para los asuntos civiles, comerciales, de trabajo y de calificación de las huelgas laborales y otra parte asuntos penales.

Artículo .2- La Suprema Corte de Justicia se encargará de nombrar los cinco (5) jueces faltantes y ubicará los diez (10) jueces en las dos cámaras, tomando en cuenta las áreas de sus especialidades.

Artículo .3- La Suprema Corte de Justicia reubicará los empleados subalternos y de apoyo, a la mejor conveniencia del trabajo de cada una de las cámaras y nombrará los empleados que sean necesarios para la conformación de los secretarios.

Artículo .4- (Transitorio). La cámara civil y comercial, de trabajo y la de calificaciones de las huelgas laborales, de este departamento judicial, quedan apoderadas, en virtud de esta ley, para conocer y fallar todos los asuntos civiles,

comerciales, laborales y penales, de todos los asuntos pendientes al momento en entrar en vigencia la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete (1997), año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Silverio

Rafael Octavio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Guzmán

Julio Ant. Altagracia
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández